

87

PROCESO No. 2019-00394 EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE RUBIEL ALFONSO CARRILLO OSMA, CONTRA: JOSE OCTAVIO MUÑOZ

Rubiel Alfonso Carrillo Osma <rubicarobogado@hotmail.com>

Vie 18/09/2020 3:06 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (4 MB)

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION PROCESO No. 2019-394 De RUBIEL ALFONSO CARRILLO OSMA
Contra JOSE OCTAVIO MUÑOZ.pdf;

Cordial saludo,

Con el presente adjunto en archivo, impugnación parcial sobre el auto de fecha 15 de septiembre de 2020, además de anexar las pruebas pertinentes.

Anexo lo enunciado.

Sírvase proceder de conformidad,

De la señora Juez,

Atentamente; RUBIEL ALFONSO CARRILLO OSMA
C.C. No. 79.431.644 DE BOGOTA
T.P. No. 97.041 DEL C.S DE LA J.

Señor:

JUEZ TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
E. S. D.Ref. - Proceso No. 2019-00394 EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
De: RUBIEL ALFONSO CARRILLO OSMA
Contra: JOSE OCTAVIO MUÑOZ RODRIGUEZ**IMPUGNANDO PARCIALMENTE AUTO DE FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

RUBIEL ALFONSO CARRILLO OSMA, abogado en ejercicio, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79'431.644 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional 97.041 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en causa propia y en calidad de acreedor hipotecario dentro del proceso de la referencia, respetuosamente, manifiesto a usted que por medio del presente escrito, interpongo el Recurso de REPOSICION y en subsidio el de APELACION, respecto de la segunda parte del numeral segundo 2º del auto de fecha 15 de septiembre de 2020, que estableció " *Quien por intermedio de apoderado y dentro del término legal, contesto la demanda proponiendo excepciones de fondo oportunamente (fls 61-66 y s s) igualmente adiciono oportunamente aquel escrito (fls 67-81)*", para que se revoque y en su lugar se tengan por extemporánea la formulación de las excepciones realizadas a través de apoderado por el ejecutado, y en contra del numeral 4º del mismo auto, en donde se decide " *Correr traslado a la parte ejecutante, de las excepciones de mérito, propuestas en este asunto por el extremo demandado...*", para que se revoque y en su lugar se disponga abstenerse de correr traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por haberse presentado de manera extemporánea, con fundamento en lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE INCONFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Son varios los reparos que se pueden formular a la providencia impugnada parcialmente, así:

El primer fundamento de inconformidad consiste en la forma equivocada en que el despacho contabiliza los términos de presentación de excepciones.

A este punto concreto, comedidamente solicito al Despacho, se sirva verificar que el extremo ejecutado, tal y como obra en el acta de notificación de fecha 29 de enero de 2020, se notificó personalmente del mandamiento de pago y en los términos del numeral 1º del Artículo 442 del Código General del Proceso, se tenían 10 días para proponer excepciones de mérito, los cuales corrían a partir del día 30 de enero y hasta el día 12 de febrero del año 2020.

Como puede observarse en el escrito de excepciones planteadas por el extremo ejecutado y en el que lo complementa, fueron recibidos por el Despacho el día 13 de febrero de 2020, el primero a las 12:42 p.m. y el segundo el mismo 13 de febrero a las 3:59 p.m. Esto es pasado un día después del vencimiento del término otorgado legalmente para proponer excepciones.

Este hecho, sin mayores elucubraciones da lugar a que el Despacho deba corregir o enmendar el error de apreciación respecto de la temporalidad de la proposición de excepciones, la cual se encuentra, como se indicó, presentada por el extremo ejecutado, de manera extemporánea en ese sentido, debe pronunciarse el despacho.

El segundo fundamento de inconformidad consiste en la equivocación del Despacho determinada por un error anterior al tener en cuenta los medios exceptivos presentados fuera de término, y disponer en el numeral 4° del auto impugnado, correr traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito propuestas, actuación totalmente improcedente en este caso, atendiendo a la extemporaneidad en su formulación. Lo procedente en este caso es no tener en cuenta las excepciones planteadas y continuar con el trámite de la presente ejecución.

Finalmente otra inconformidad contra el auto parcialmente impugnado, radica en la omisión del Despacho de pronunciarse respecto del memorial presentado por el suscrito recurrente el día 14 de febrero de 2020, donde puntualmente se hizo la manifestación del vencimiento del término de traslado del mandamiento ejecutivo en silencio por parte del ejecutado, situación advertida con absoluta claridad, teniendo en cuenta que revisada la actuación el día 12 de febrero de 2020, no se presente por la parte ejecutada escrito de contestación y/o excepciones en contra del mandamiento de pago notificado el día 29 de enero de 2020.

PRUEBAS

Como pruebas del presente escrito de reposición y en subsidio el de apelación, me permito aportar

Acta de notificación personal del ejecutado señor JOSE OCTAVIO MUÑOZ RODRIGUEZ, de fecha 29 de enero de 2020.

Copia de la contestación de la demanda, radicada en el Despacho el día 13 de febrero de 2020, a las 12:42 p.m.

Copia del memorial de adición de la contestación de la demanda, radicada en el Despacho el día 13 de febrero de 2020, a las 3:59 p.m., por el apoderado de la parte ejecutada Dr. Francisco Javier Duque Velásquez.

Memorial presentado por el suscrito ejecutante, radicado en el despacho el día 14 de febrero de 2020, donde se solicita continuar con la ejecución por extemporaneidad en la presentación de excepciones.

Sustento el presente recurso en lo reglado en el artículo 318, 319, numeral 1° y 4° del Artículo 321 y 442 del Código General del Proceso y demás normas concordantes y aplicables.

Sírvase señora Juez, proceder de conformidad.

De la señora Juez,

Atentamente; RUBIEL ALFONSO CARRILLO OSMA
C.C. No. 79.151.644 DE BOGOTÁ.
T.P. No. 97.041 DEL C.S. DE LA J.

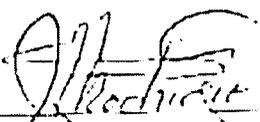
REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá D.C. a los veintinueve (29) días del mes de enero de dos mil veinte (2020) notifique personalmente al señor **JOSE OCTAVIO MUÑOZ RODRIGUEZ** con C.C. N° 17.147.349, demandado dentro del proceso N° 2019-00394, se le notifica del auto de fecha 23 de julio de dos mil diecinueve (2019), se lee íntegramente y se le hace entrega de copia de la demanda, y sus anexos. Adicionalmente se comite traslado ordenado en la providencia en cita con el fin de que dentro del término de ley ejerza su derecho de defensa. En caso de que se haya efectuado la notificación que trata el artículo 292 del C.G.P. los términos para contestar la demanda empezaran a correr conforme a la citada norma y su notificación se tendrá surtida a partir de la entrega del aviso.

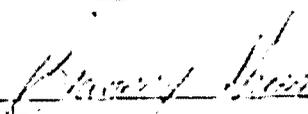
Impuesto firma,

El notificado,



JOSE OCTAVIO MUÑOZ RODRIGUEZ

Quien notifica,



NILSON GIOVANNY MORENO LOPEZ

La Secretaria,



AMANDA RUTH SALINAS CELIS

SEÑOR

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E.S.D.

2019- 00394

EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

RUBIEL ALFONSO CARRILLO OSMA.

Contra: JOSE OCTAVIO MUÑOZ RODRIGUEZ.

JUZ. CIVIL. CTO. BOG
FEB 13 2020 12:12

FRANCISCO JAVIER DUQUE VELASQUEZ, mayor de edad, vecino y residente en Bogotá, identificado civil y profesionalmente como aparece bajo mi firma, obrando en mi condición de Apoderado Especial del señor **JOSE OCTAVIO MUÑOZ RODRIGUEZ**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, demandado en el proceso de la referencia, estando dentro del término legal, de conformidad con la notificación por aviso surtida el 27 de enero de 2.020, comedidamente me dirijo al Estrado a su Digno Cargo, dentro de la oportunidad legal para contestar la demanda indicada en la referencia, lo cual hago en los siguientes términos:

HECHOS

Sin que ello implique que se subsane o allane cualquier irregularidad en el presente proceso, me permito pronunciarme sobre los hechos de la demanda de la siguiente manera:

PRIMERO: NO ES CIERTO, lo cierto es que el señor **JOSE OCTAVIO MUÑOZ RODRIGUEZ**, si suscribió el pagaré No. 80016505 totalmente en blanco, pero no recibió la suma indicada por el demandante.

SEGUNDO: ES CIERTO, de conformidad con el documento aportado.

TERCERO: NO ES CIERTO, ya que como lo mencione anteriormente el titulo valor estaba totalmente en blanco al momento de la firma y la carta de instrucciones contenía espacios en blanco (faltaba la fecha en que se autorizaba o de creación de la misma).

CUARTO: NO ES CIERTO, mi poderdante pagaba al cinco (5%), sobre la suma realmente adeudada.

QUINTO: NO ES CIERTO, mi poderdante señor **JOSE OCTAVIO MUÑOZ RODRIGUEZ**, se comprometió a pagar intereses del 5%, sobre una suma totalmente diferente a la cobrada la cual equivale a un 10% de lo que se está cobrando, ahora respecto de la fecha de vencimiento nunca se acordó una.

SEXTO: NO ES CIERTO, mi poderdante si pago varias cuotas de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00) a la señora ANGELA, de la cual no conocemos su apellido, quien fue la persona autorizada por el demandante para recibir el dinero. /

Adicionalmente, entrego su tarjeta a la misma señora para que realizara una suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00).

Scanned by CamScanner

SEPTIMO: ES CIERTO

OCTAVO: NO ES CIERTO, ya que dichos documentos no reflejan lo verdaderamente acordado y menos la suma prestada, lo que nos lleva a que no exista claridad en los mismos

PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de las pretensiones del demandante, de la siguiente manera

Las mismas no reflejan lo acordado con mi poderdante y menos la suma desembolsada por el demandante, razón por la cual no deben prosperar y se probara en el transcurso del proceso ya que el documento arrimado como Título Ejecutivo eje y soporte de la acción, esto es, el pagaré y la escritura de acuerdo con lo manifestado por la parte actora y con lo cual su Señoría profirió Mandamiento de Pago a favor del demandante y en contra de mi representado, en momento alguno reflejan la suma desembolsada al señor JOSE OCTAVIO MUÑOZ RODRIGUEZ.

EXCEPCIONES DE FONDO

1. AUSENCIA O VIOLACION DE INSTRUCCIONES ✕

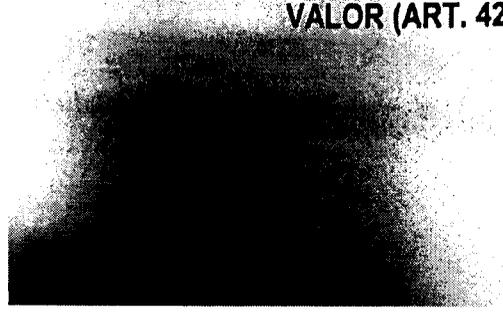
El documento arrimado como Título Ejecutivo eje y soporte de la acción, esto es, el pagare en blanco y su carta de instrucciones no cumplen a cabalidad las instrucciones escritas, si tenemos en cuenta que:

- a) La carta de instrucciones debió tener fecha de creación de la misma y no ser llenada posteriormente, si tenemos en cuenta lo manifestado por mi poderdante, al indicar que tanto la carta de instrucciones como el pagaré fue firmado en blanco.
- b) El pagaré objeto de la demanda debería haber sido diligenciado de acuerdo con las instrucciones escritas esto es "El espacio correspondiente a "la suma cierta de" se llenara por una suma igual a la que resulte pendiente de pago de todas las obligaciones contraídas con el acreedor, por concepto de capital, intereses, seguros, cobranza extrajudicial, según la contabilidad del acreedor a la fecha en que sea llenado el pagaré", lo cual no es claro ya que en las pretensiones se solita el cobro de los intereses.

Con lo anterior, se puede corroborar que no solo no cumple la carta de instrucciones con el lleno de los requisitos para su validez sino que al mismo tiempo es contradictoria ya que en la demanda se habla de intereses a la tasa máxima legal vigente y en ninguna parte se refiere al 5% de intereses que se cobraba realmente, esto sin mencionar que la suma cobrada no corresponde con la suma desembolsada.

En ese orden de ideas es claro señor Juez que no es posible que la presente acción ejecutiva prospere, pues al no cumplir con los requisitos legales, no es posible que se demande con unos documentos inexistentes; tal y como lo demostrare en la etapa probatoria.

2. FALTA DE LOS ELEMENTOS EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DEL TITULO VALOR (ART. 422 DEL C.G.P.)



Como base del recaudo ejecutivo tenemos que se presentó para el cobro jurídico un título valor llenado con cifras que no corresponden con la realidad ya que no se desembolsaron.

Tenemos entonces que a partir del pilar sobre el cual se ha construido la acción ejecutiva, y que según el demandante está legitimado para ello, pero en atención al artículo 422 del C.G.P. en la forma y términos de los títulos valores no es clara, lo cual fundamenta de la siguiente manera:

De acuerdo a lo anterior tenemos que una de las características principales de los procesos ejecutivos es la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda, sea cual fuera la subespecie de ejecución de que se trate. Y esta certidumbre prima facie la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que sine qua non se anexa a la demanda, por lo cual la esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo, es decir, que reúna las exigencias del artículo 422 del estatuto de la Ritualidad Civil. Por consiguiente, no puede haber jamás ejecución sin que haya un documento con la calidad de título ejecutivo que la respalde, pues "nulla executio sine titulo".

A partir de lo normado por el artículo 422 del C.G.P., tanto la doctrina como la jurisprudencia han conceptualizado que el título ejecutivo debe reunir acumulativamente determinadas exigencias, unas de orden formal y otra de cariz material. De las primeras se señala que se concretan en la autenticidad y en la procedencia del documento al cual el actor atribuye virtualidad ejecutiva; y en las exigencias materiales se afirma que, se cumplen en la medida en que la obligación de que da cuenta el título aportado como báculo de la ejecución, sea clara, expresa y exigible, consagradas en el artículo 488 de nuestra ley procesal civil hoy artículo 422 del C.G.P.

* La expresividad se identifica conceptualmente con el hecho de que el documento contentivo de la obligación registre la mención de ser cierto, nítido e inequívoco, lo mismo que la deuda o el crédito que allí aparece, en lo que respecta a los titulares activo y pasivo de la relación jurídica y al objeto y contenido de la misma, todo lo cual se halla en franca oposición a lo implícito.

* La claridad, se constituye en que la sobredicha prestación exigida sea nítidamente inteligible, o, en otras palabras, que no sea equívoca, confusa y que solamente pueda entenderse en un solo sentido.

* La exigibilidad, se traduce en actualidad, es decir, en que pueda demandarse el cumplimiento de la obligación, por no estar sujeta a plazo o condición.

Ahora bien, en el caso que es materia de nuestro estudio, se encuentra que el documento sobre el cual se edificó la acción ejecutiva, no reúne las exigencias contempladas para estos efectos por el citado artículo 422 del C.G.P., pues si el mismo se pretende formar de los documentos vistos al expediente del cuaderno principal, la obligación carece del requisito de **CLARIDAD Y EXIGIBILIDAD**.

Téngase en cuenta que en este evento el llamado título valor - Pagaré -, no cumple a satisfacción las premisas del artículo 488 ibídem, entonces no resistía la construcción de la acción ejecutiva que se levantó.

El citado documento, no es reconocido por mi poderdante, por ello al no coincidir la cifra cobrada, no podríamos concluir que se dan los presupuestos

91

del artículo 488 del C. de P. C. hoy 422 del C G P, pues en ningún momento mi cliente está reconociendo la cifra que se le pretenden cobrar, con dichos documentos

Así las cosas, de los documentos que se vienen analizando no emerge que la parte que hoy ejecutan MUÑOZ RODRIGUEZ, se haya obligado con una cifra que no recibió por parte del demandante, y mucho menos en la forma que le es endilgada, lo cual ataca frontalmente la exigibilidad, la claridad y la expresividad que deben gobernar los documentos en el cual consta la obligación que se pretende ejecutar, y si ello es así, en el presente evento se desvertebra la calidad de título ejecutivo que se le ha querido atribuir a la documentación traída como base de las pretensiones, por cuanto, no existe claridad del valor cobrado y por ello al tener duda sobre su claridad no es posible su exigibilidad porque la pasiva no sabe en realidad de donde surgió el valor de los títulos valores

En ese orden de ideas el presente título valor no contiene inmerso el requisito exigido por el artículo 488 del C. de P. C. y por ello no puede tomarse como título valor para su respectivo pago.

3. MALA FE Y ABUSO DE LA POSICION DOMINANTE DE LA PARTE ACTORA.

Como se dejó expresado en las anteriores excepciones, no existe título valor a favor del señor CARRILLO OSMA, por ello no existe causa legal, los títulos valores allegados contienen una serie de dudas sobre la suscripción del mismo, por ello al no estar legitimado y de manera dolosa pretender exigir un cobro sin los requisitos legales e involucrando por ello al aparato jurisdiccional, es causal de mala fe, porque al no cumplir con los requisitos legales, no es dable que mi prohijado este en estas diligencia que lo único que le ocasionan son temores y lo afectan sin razón justificada.

Cuando una persona se hace llamar Acreedor e inicia una acción ejecutiva aprovechándose de unos títulos valores, que reitero no cumplen con las exigencias de nuestro sistema procesal vigente, y adicional se pretende el cobro de una cifra que no fue desembolsada, no es posible que acuda y ejerza su derecho de acción, afectando el único bien que tiene el demandado, ese abuso de la posición dominante del acreedor afecta considerablemente con la posibilidad de defensa que tiene el demandado, es claro señor juez que tal y como se ha relatado en el escrito exceptivo, adolecen los títulos valores de exigencias que por la formalidad de nuestras normas le impiden al acreedor hacer valer sus derechos.

Por lo anteriormente expuesto le solicito señor juez con todo mi respeto negar las pretensiones de la demanda, declarar probadas las excepciones propuestas por el suscrito, condenando a la parte actora en costas.

PRUEBAS

I. DOCUMENTALES:

1. Las obrantes en el proceso.
2. El poder otorgado.

II. INSPECCION JUDICIAL O EN SU DEFECTO EXHIBICIÓN DE LOS DOCUMENTOS CONTABLES DE LA PARTE DEMANDANTE.

Solicito a Usted practicar una Inspección Judicial o en su defecto se ordene la exhibición de los documentos contables del demandante, en relación probatoria al título objeto de la demanda y que reposa en las dependencias del demandante, ubicado en la Calle 12 B No. 8 A - 03 Oficina 307 de Bogotá, con el objeto de establecer:

- Los desembolsos hechos al demandado señor JOSE OCTAVIO MUÑOZ RODRIGUEZ, que dieron origen al pagaré objeto de la demanda.
- Fechas de los mismos.
- La manera como se hicieron.
- Origen del dinero que se desembolsó.

Y los demás puntos que señale durante la práctica de la diligencia como ampliación de la misma.

La Inspección judicial debe practicarse con citación de la contraparte, señor RUBIEL ALFONSO CARRILLO OSMA, también mayor y vecino de esta ciudad.

Fundo mi petición en lo preceptuado por los artículos 236 y ss. Del Código General del Proceso. Sirvase Señor Juez señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia en mención.

III. INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase Señor Juez, señalar fecha y hora en la cual su H. Despacho, se constituirá en Audiencia Pública a efecto de recibir el Interrogatorio de Parte que en forma escrita u oral le formularé al demandado señor JOSE OCTAVIO MUÑOZ RODRIGUEZ, sobre los hechos de la demanda, y sus excepciones.

IV. TESTIMONIALES

Sírvase Señor Juez, FIJAR FECHA Y HORA para llevar a cabo la diligencia de testimonios en la secretaria de su Despacho para que informen sobre lo que le conste sobre los hechos y excepciones de la presente demanda.

Sírvase señor juez citar a la:

- Señora GILMA VILLALOBOS CHOCONTA, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 11.645.940, domiciliada en la Carrera 71 G No. 6 B -22 de Bogotá.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se fundamenta en lo siguiente:

1. Art. 2512 del Código Civil y demás normas concordantes de dicha legislación
2. Arts. 94, 422, 442, 443 del C.G.P. Y demás normas concordantes de dicha legislación aplicables a la materia
3. Arts. 784 y 789 del Código de Comercio y demás normas concordantes de dicha legislación aplicables a la materia.

NOTIFICACIONES:

- 1.- El suscrito recibirá notificaciones en la secretaria del Despacho o en la Carrera 145 No. 145 A - 61 Oficina 104 de Bogotá.
Correo electrónico franciscodque@gmail.com
- 2.- El demandante conforme a lo indicado en la situación procesal.
- 3.- El demandado recibirá notificaciones en la secretaria del Despacho o en la Carrera 71 G No. 6 B -22 de Bogotá.

Atentamente,

Del señor Juez


FRANCISCO JAVIER DUQUE VELASCO
C.C. No. 79.566.138 DE BOGOTÁ
T.P. No. 174.153 DEL C.S.J.

SEÑOR

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D.

JUEZ TERCERO CIVIL BOGOTÁ

FEB 13 2020 3:59

No. 2019 - 00394

EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

RUBIEL ALFONSO CARRILLO OSMA

Contra: JOSE OCTAVIO MUÑOZ RODRIGUEZ

FRANCISCO JAVIER DUQUE VELASQUEZ, mayor de edad, vecino y residente en Bogotá, identificado civil y profesional como aparece bajo mi firma, obrando en mi condición de Apoderado Especial del señor JOSE OCTAVIO MUÑOZ RODRIGUEZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, demando en el proceso de la referencia, estando dentro del término legal, de conformidad con la notificación por aviso surtida el 27 de enero de 2.020, comedidamente me dirijo al estrado a su digno cargo, dentro de la oportunidad legal para adicionar la contestación de la demanda indicada en la referencia, lo cual hago en los siguientes términos:

No obstante, lo manifestado en el escrito exceptivo, quiero resaltar la condición del demandado y la mala fe con la actuó la parte actora:

- A) Porque el señor RUBIEL ALFONSO CARRILLO OSMA, no tuvo en cuenta la condición cognitiva del paciente, la cual no necesitaba de ningún tipo de examen ya que se evidencia que una persona que ingiere todos los días alcohol no se encuentra bien, lo que se ratifica con el concepto de la doctora LINA MARIA GAITAN QUINTERO, del cual anexo copia informal.
- B) Porque de los documentos que me permito anexar y los cuales fueron suministrados por el señor RUBIEL ALFONSO CARRILLO OSMA, se puede observar como de manera sistemática fue entregando dinero al demandado y dictándole los documentos que pretendía utilizar como soporte de la obligación demandada, de acuerdo a lo manifestado por mi cliente, quien dice "que él le firmaba todo lo que el doctor ALFONSO le indicara.

Ahora me permito aportar en catorce (14) folios, la información suministrada por el doctor CARRILLO, de los diferentes soportes de las supuestas transacciones hechas.

Atentamente,

Del Señor Juez,


FRANCISCO JAVIER DUQUE VELASQUEZ

C.C. NE... BOGOTÁ

Scanned by CamScanner

A&C

ABOGADOS ASESORES Y CONSULTORES CARRILLO

Copia abogado

93

Señora:
JUEZ TERCERA (3ª) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

JUZ 3 CIVIL CTO BOG

JUZ 3 CIVIL CTO BOG

Ref.: Proceso No. 2019-00394 EJECUTIVO HIPOTECARIO

De: RUBIEL ALFONSO CARRILLO OSMA

Contra: JOSE OCTAVIO MUÑOZ RODRIGUEZ

SOLICITANDO CONTINUAR CON LA EJECUCION

RUBIEL ALFONSO CARRILLO OSMA, abogado en ejercicio, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.431.644 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional 97.041 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en causa propia y en calidad de acreedor hipotecario, con mi acostumbrado respeto comparezco ante su despacho, en atención a que la parte demandada guardó silencio en el término de traslado de contestación de la demanda, en consecuencia solicito lo siguiente

PRIMERA: Sirvase señora Juez, ordenar se continúe con la ejecución en el presente proceso

SEGUNDA: Sirvase señora Juez, ordenar a quien corresponda se realice el secuestro del bien inmueble hipotecado, el cual se encuentra debidamente embargado por órdenes de su despacho tal como obra en el expediente

Sirvase proceder de conformidad.

De la señora Juez,

Atentamente;



RUBIEL ALFONSO CARRILLO OSMA
C.C. No. 79.431.644 DE BOGOTÁ
7T.P. No. 97.041 DEL C.S. DE LA J.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTAFE DE BOGOTA D.C. 26 OCT 2020

En la fecha se fija en lista por un (1) día la anterior

Reposado Queda a disposición de la parte
contraria por el término de cuatro días, para lo que
estime conveniente.

En Tercero

